



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2025 TAD.

En Madrid, a 9 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 19 de junio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) Acta nº 37/2024-2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2025 el club recurrente, mediante correo electrónico, comunicó a la RFEBM su imposibilidad de acudir a la fase de ascenso a división de honor debido a la coincidencia del calendario deportivo de la RFEBM y el Consejo Superior de Deportes, respecto a la celebración XXX de Balonmano en la próxima fecha XXX y solaparse con la Fase Sector de Primera División Nacional Femenina a disputar entre los días XXX

SEGUNDO.- Como contestación a su correo electrónico, el mismo 6 de mayo de 2025, el Director de Competiciones de la RFEBM remitió correo indicando que el correo recibido del club recurrente se reenviaba al Comité Nacional de Competición, al tratarse de un equipo clasificado.

TERCERO.- Con fecha de 7 de mayo de 2025 el Comité Nacional de Competición adoptó la resolución 790/2425 por medio de la cual acuerda “*Sancionar al CLUB “CLUB DEPORTIVO XXX” con multa de TRES MIL EUROS (3000€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51A del Rgto. de Régimen Disciplinario; así como la PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN DE DIVISIÓN DE HONOR PLATA FEMENINA, aún cuando adquieran los derechos deportivos por clasificación, en la temporada 2026/27, por la incomparecencia a acudir a la Fase de Ascenso a División de Honor Plata Femenina (Campeonato Estatal de Primera División Femenina) que se celebrará los días 16 al 18 de mayo de 2025.*

La sanción económica se impone en su grado máximo por la gravedad de los perjuicios que ocasiona a la competición dadas las fechas en las que se ha comunicado la decisión del club.”



CUARTO.- Contra dicha resolución, el club recurrente, en fecha de 16 de mayo de 2025, interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, solicitando: *“Que, teniendo por interpuesto el presente recurso, lo admita, y en su día, previos los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido, o subsidiariamente se rebaje la sanción impuesta a su grado mínimo.”*

QUINTO.- Con fecha de 19 de junio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM dicta Resolución por la cual acuerda *“DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación, como Presidente, del Club XXX contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 07/05/2025, Acta 2425/76, confirmando el mismo íntegramente.”*

SEXTO.- Frente a la resolución anterior, con fecha de 3 de julio de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que solicita:

1. *“1. Que tenga por presentado este escrito, con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo, y en su virtud,*
2. *“2. Se dicte resolución por la que se estime el presente recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta al CLUB XXX por el Comité Nacional de Competición de la RFEBM, confirmada por el Comité de Apelación,*
3. *“3. Subsidiariamente, se reconozca la nulidad del procedimiento disciplinario seguido y se ordene retrotraer las actuaciones para su correcta tramitación conforme a los principios legales y reglamentarios..”*

SEPTIMO.- Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

OCTAVO.- Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre

Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, lo siguiente:

1. Falta de motivación de la sanción
2. Nulidad por omisión del procedimiento
3. Falta de tipicidad de los hechos sancionados
4. Infracción del principio de legalidad por imposición de una sanción no prevista
5. Infracción del principio de proporcionalidad

CUARTO.- 4.1 Por razones sistemáticas conviene analizar en primer lugar la segunda alegación, relativa a la omisión total y absoluta del procedimiento.

El club recurrente señala que se ha omitido total y absolutamente el procedimiento establecido, pues no se ha seguido el procedimiento extraordinario cuando era procedente. Así, indica la recurrente, se trata de una infracción prevista en el artículo 51.A del Reglamento de Régimen Disciplinario y calificada como grave, lo que, de acuerdo con el art. 90, exige la tramitación del procedimiento extraordinario.

4.2 Frente a ello, el informe federativo señala que “*el Reglamento de Partidos y Competiciones dispone expresamente que el procedimiento extraordinario será aplicable “en aquellos supuestos en que el Comité Nacional de Competición lo estime justificado” y resulta evidente que, en relación con la infracción sancionada, el Comité no consideró necesario incoar el procedimiento extraordinario.*”

Por otro lado, dicho informe también alude al expediente de información previa, cuestión que no guarda relación con el prese supuesto.

4.3 El Reglamento Disciplina Deportiva de la RFEBM, y no el reglamento de Partidos y Competiciones -como señala el informe del Comité Nacional de Apelación de la RFEBM-, al igual que en la mayoría de federaciones deportivas españolas, prevé

en el Capítulo 5 “*de los procedimientos disciplinarios*” dos modalidades: el ordinario y el extraordinario, siguiendo las previsiones del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Así, el procedimiento ordinario queda reservado a aquellos supuestos en que se sanciones hechos recogidos en actas arbitrales que puedan ser constitutivos de infracción a las reglas del juego (ex art. 84 RDD), mientras que el extraordinario será aplicable para depurar responsabilidades por la comisión de las infracciones a las normas generales deportivas, así como, en aquellos supuestos en que el Comité Nacional de Competición lo estime justificado, a las infracciones a las reglas del juego calificadas como graves o muy graves.

Así las cosas, es cierto, como afirma el Comité de Apelación, que el reglamento federativo le atribuye al Comité Nacional la facultad discrecional de acudir al procedimiento extraordinario cuando se trate de infracciones a las reglas del juego o competición graves o muy graves.

No obstante, lo que, en ningún caso puede suceder, es que el Comité Nacional, en uso de su facultad discrecional, decida no acudir al extraordinario y, por no derivar los hechos constitutivos de presunta infracción del acta arbitral, tampoco aplique el procedimiento ordinario, e imponga la sanción sin seguir procedimiento alguno, por vedarlo ello el artículo 31 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, al señalar: “*Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título*”.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 5 de diciembre de 2016, sec. 3^a, nº 2561/2016, rec. 503/2013,: “*Con carácter general, antes de examinar las concretas cuestiones planteadas en este recurso, hemos de indicar que 8 de los 11 motivos de impugnación articulados en la demanda se formulan como motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), por tratarse el acuerdo del Consejo de Ministros impugnado de un acto dictado prescindiendo del procedimiento legal establecido y al respecto debe recordarse que la nulidad de pleno derecho sólo afecta, por motivos formales como los que ahora se invocan, a aquellos actos que -como indica el precepto legal al que se acoge la parte recurrente- "se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"; a los que equipara la jurisprudencia de esta Sala los actos dictados con omisión de un trámite esencial del procedimiento y aquellos otros en los que se ha observado por la Administración un procedimiento, pero no el concreto procedimiento previsto por la ley para ese supuesto.*”

Además, la ausencia total de procedimiento debe ser entendida, según los Dictámenes 1365/2008 y 1950/2004 del Consejo de Estado, en el sentido de que “*no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final*”.

Esto es lo que ha acaecido en el presente supuesto, en que, por lado, no resultaba aplicable el procedimiento ordinario por no constar los hechos sancionador en acta arbitral alguno y, por otro, el Comité Nacional no consideró justificado -sin la más mínima argumentación, dicho sea de paso- acudir al extraordinario, lo que derivó en que el expedientado fue sancionado sin tan siquiera trámite para alegar y probar cuanto a su derecho conviniese.

Así, se aprecia claramente en la secuencia de hechos narrada en los antecedentes de esta resolución, ya que frente a la comunicación del club recurrente el 6 de mayo le sucede, tan solo un día después, el dictado de una resolución sancionadora. Lo que es evidente es que, cualquiera que sea el procedimiento, ordinario o extraordinario, debe garantizarse a los interesados o expedientados el trámite de audiencia, lo que ha de comprender el derecho a alegar y probar cuanto a sus intereses convenga.

En el expediente federativo, no existe procedimiento disciplinario alguno, sino que como resultado de un intercambio de correos electrónicos entre el club recurrente y las federaciones autonómica y española se ha dictado por el Comité Nacional una resolución sancionadora, omitiendo total y absolutamente cualquier procedimiento.

Lo anterior conduce a apreciar que se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente, incluido en el artículo 24 CE, por haberse omitido total y absolutamente la tramitación del procedimiento, por lo que procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución de 19 de junio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) Acta nº 37/2024-2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO